

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2022-00110, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00110

DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER RAMOS QUINTERO

DEMANDADO: NOHEMY LÓPEZ SANTA
JOSÉ ERMILSON QUIROGA MOLINA

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 691 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P., corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar

de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actualidad jurídica y la conformación del expediente digital, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deber exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolver en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DECHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ JAVIER RAMOS QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.902.072 y en contra de los señores **NOHEMY LÓPEZ SANTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.718.937 y **ERMILSUN QUIROGA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.111.522, así:

1.1 Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio **LC-2111 4614854**, con fecha de creación 05 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento 09 de enero de dos mil veintidós (2022).

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados a partir del diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Frente a las costas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. MARIO ZULUAGA GALLEGO, identificado con la CC. 15.902.239 y T.P No. 66.683 del C.S. de la J, para que actúe en Representación de la parte demandante de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ